

**RESOLUCIÓN No.001 de 2023
(17 de noviembre)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA QUEJA ASOCIADA AL PROCESO ELECTORAL
DEL REPRESENTANTE PROFESORAL Y SUPLENTE ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO –
PERÍODO 2023-2025**

**EL COMITÉ DE GARANTÍAS DE LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS
DOCENTES, PRINCIPAL Y SUPLENTE, ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ITM –
PERIODO 2023 – 2025**, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial en lo
establecido en el artículo 17 del Estatuto General, el Acuerdo del Consejo Directivo No. 16 de
2023, y:

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que mediante el Acuerdo No. 016 del 8 de septiembre de 2023, el Consejo Directivo del Instituto Tecnológico Metropolitano – ITM, en el marco de sus competencias, convocó a la elección del representante principal y suplente de los docentes ante el mismo cuerpo colegiado, para el periodo 2023 – 2025.

A través del Acuerdo No. 019 del 19 de octubre de 2023 el Consejo Directivo modificó el cronograma del proceso electoral de la referencia, estableciendo como fecha de votación y de publicación del acta final de escrutinio el 14 de noviembre del 2023. De manera adicional, estableció que el 17 de noviembre de 2023 se debía realizar la entrega de las credenciales a los candidatos elegidos (principal y suplentes) por parte de la Secretaría General.

Conforme lo anterior, se realizó la votación y el respectivo escrutinio el pasado 14 de noviembre de 2023, generándose los siguientes resultados:

Plancha	Nombres de candidatos: principal y suplentes	Número de votos
No.1	- Candidato principal: Juan Guillermo Paniagua Castrillón - CC.: 15.510.510- Candidata suplente: Miriam Janet Gil Garzón – CC.: 42.791.702	39
No. 2	- Candidato Principal: Edilson Delgado Trejos – CC.: 75.084.372- Candidata Suplente: Sara María Yepes Zuluaga – CC.: 43.165.096	10



No. 3	- Candidata principal: Sandra Sulay Arango Varela – CC.: 43.730.256- Candidata suplente: Jakeline Serrano García – CC.: 43.605.412	40
-------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Que el día de ayer, 16 de noviembre de 2023 a través de la plataforma G+, se recibió una queja anónima en los siguientes términos:

“Asunto: Denuncia proceso de elección representante de docentes ante Consejo Directivo

Buenos días

Señores Secretaria General

Mediante el presente me gustaría manifestar mi preocupación sobre el proceso de elección del representante de docentes ante el Consejo Directivo. Resulta que revisando el Acta No.33 del 05 de octubre de 2022, del Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, se encontró que la docente Jakeline Serrano esta designada ante los comités curriculares de Maestrías, desde octubre de 2022 y para los posgrados esta designación es por dos años. Por lo que la docente no podía postularse al proceso de elección porque se encontraba inhabilitada, debido a que el artículo 17 las personas que realicen la representación de docentes no pueden estar representando en varios órganos colegiados. Por favor revisar lo pertinente y la respectiva acta.”

Que, una vez recibida la respectiva queja, el Comité de Garantías se reunió, tal y como consta en el Acta No. 004 del 16 de noviembre del 2023, con el fin de resolver la queja respectiva. Para tal efecto, solicito e incorporó al expediente de la presente queja, el siguiente material probatorio:

1. Acta No. 33 del Consejo De Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas del 5 de octubre de 2022.
2. Acta de posesión de Jakeline Serrano García como representante de los docentes ante el Comité Curricular de los Programas de Maestría en Gestión de Organizaciones y Maestría en Gestión de la Innovación Tecnológica, Cooperación y Desarrollo Regional, para un **periodo de 2 años**, contados a partir del 7 de octubre de 2023. El acta fue suscrita por Jakeline Serrano García y por Vanessa Rodríguez Lora, en su calidad de Jefe de Oficina del Departamento de Ciencias Administrativas.
3. Constancia de participación de comités curriculares de la profesora Jakeline Serrano García, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.605.412, suscrita por la Jefe de Oficina del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Económicas y



Administrativas, Yaneth Patricia Valencia Terreros, con fecha del 16 de noviembre del 2023.

4. Formato de inhabilidades e incompatibilidades suscrito por las candidatas principal y suplente de la plancha No. 3, en donde manifestaron *“expresamente no encontrarme incurso en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades contempladas en la Constitución Política, la Ley o en el estatuto general”*.

2. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE GARANTÍAS PARA RESOLVER LA PRESENTE QUEJA:

2.1. Para resolver la queja de la referencia, teniendo en cuenta los antecedentes narrados en el presente acto, se tendrá en cuenta el siguiente fundamento normativo:

El Estatuto General del ITM, esto es, el Acuerdo 004 de 2011, establece en su artículo 17, literal a) lo siguiente:

1. a) *Las controversias, reclamaciones, impugnaciones o quejas que se susciten en cualquiera de los procedimientos electorales, **se decidirán por parte del comité de garantías, teniendo en cuenta las normas nacionales que regulan los procesos electorales.*** (subrayas y negrita fuera del texto original)

De manera adicional, el párrafo 2º del art. 2º del Acuerdo 016 del 08 de septiembre del 2023, emanado del Consejo Directivo estableció lo siguiente:

Parágrafo 2. Las controversias, reclamaciones, impugnaciones o quejas que se susciten en el procedimiento electoral, se decidirán por parte del Comité de Garantías, teniendo en cuenta las normas que regulan los procesos electorales.

De las normas anteriormente citadas, queda clara la competencia que tiene el Comité de Garantías Electorales para resolver las quejas que se presenten en el desarrollo del proceso electoral de la referencia, teniendo como marco decisorio, las normas internas y las del orden nacional, que reglamenten procesos electorales. Lo anterior atendiendo el carácter supletivo de las normas del orden nacional, esto es, en lo no reglamentado internamente por el Consejo Directivo.

Es importante aclarar que en los términos del cronograma (Acuerdo 19 del 2023), el proceso electoral de la referencia aún no se ha finalizado:



Institución
Universitaria
Reacreditada en Alta Calidad

Hacia una era de
Universidad y Humanidad

Publicación de acta final de escrutinio y divulgación de candidatos elegidos (principal y suplente), en la página WEB y medios de divulgación internos	14 de noviembre de 2023
Entrega de credenciales de candidatos elegidos (principal y suplente), por parte de la Secretaría General	17 de noviembre de 2023
Posesión del representante elegido	En la sesión ordinaria siguiente de la corporación

2.2. De manera concreta, la queja anónima recibida el pasado 16 de noviembre del 2023, expresa que la plancha No. 3 se encontraba “inhabilitada” para participar del proceso electoral de la referencia, toda vez que la candidata suplente, la docente Jakeline Serrano García, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.605.412, integra no solo para la fecha de inscripción sino también en la actualidad, el Comité Curricular de los programas de Maestría en Gestión de Organizaciones y Maestría en Gestión de la Innovación Tecnológica, Cooperación y Desarrollo Regional.

Cita el quejoso el artículo 17 del Estatuto General del ITM, para referenciar el fundamento de la presunta inhabilitación.

Conforme lo anterior, el Comité de Garantías procederá a resolver, partiendo de las normas estatutarias y las normas nacionales, i) si la plancha No. 3 se encontraba o no inhabilitada para participar del proceso electoral de la referencia y ii) en caso de encontrarse inhabilitada, procederá a tomar las decisiones necesarias en derecho, que garanticen la legalidad del proceso electoral de la referencia.

Régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para participar en órganos de dirección de una Institución Universitaria de carácter oficial

Al ser el ITM una Institución Universitaria de carácter oficial, se organiza como un establecimiento público. Sin embargo, con relación a sus órganos decisorios, así como la expedición de estatutos y reglas propias del servicio público de educación, debe acatar la Ley 30 de 1992. Conforme lo anterior, el párrafo del artículo 62 de la Ley anteriormente mencionada, establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO. La dirección de las demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad corresponde al Rector, al Consejo Directivo y



al Consejo Académico. La integración y funciones de estos Consejos serán las contempladas en los artículos 64, 65, 68 y 69 de la presente Ley.”

lo anterior, el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, se aplica a cabalidad a las Instituciones Universitarias de carácter oficial. El referenciado artículo habla de la integración de los consejos superiores o directivos, resaltando del mismo los siguientes apartes normativos necesarios para resolver el asunto de la referencia:

Por un lado, el literal d) integra al Consejo Directivo con las siguientes personas: *“Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex-rector universitario.”*

Por el otro, el parágrafo 2º establece que *“los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.”*

Atendiendo pues la Ley 30 de 1992, el Consejo Directivo del ITM reglamentó en el Estatuto General – Acuerdo 004 de 2011, el proceso de elección de los siguientes integrantes al Consejo Directivo: representante de las directivas académicas, **docentes**, egresados, estudiantes, sector productivo y ex – rector universitario. Esta reglamentación se encuentra, principalmente en los artículos 16 y 17 del mencionado estatuto.

Partiendo se su autonomía y ejerciendo su poder reglamentario, el estatuto general, en su artículo 17, literal c), establece lo siguiente:

- 1. c) La representación de los Estudiantes, Egresados y Docentes no podrá recaer en una persona de manera simultánea para más de un cuerpo colegiado dentro de la institución. (negrita por fuera del texto original)***

Ya sea que se trate o de una inhabilidad o de una incompatibilidad, el literal c) del artículo 17 del Estatuto General es claro en establecer una limitante concreta para las personas que aspiren a ser miembros del Consejo Directivo en representación de los estudiantes, egresados y profesores.

Ahora bien, en consonancia con las normas nacionales, el Estatuto General del ITM consagró las reglas que deben acatar todos los interesados en participar en procesos electorales para integrar al Consejo Directivo. En el establecimiento de dichas reglas, estableció el cumplimiento de: i) una serie de requisitos que son validados por este Comité de Garantías y ii) la obligatoriedad de

expresar, al momento de inscribirse, que dichos aspirantes no se encuentran en causal alguna de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición.

En efecto, el inciso No. 1 del párrafo No. 2 del artículo 16 del Estatuto General, consagra lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2: Los candidatos tanto principal como suplente de los diferentes estamentos deberán inscribirse ante el comité de garantías, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la convocatoria o publicación, según el caso, presentando la hoja de vida del candidato principal y suplente. Para la inscripción se conformarán planchas en las cuales se señalará claramente el nombre del primer renglón, quien será el representante titular o principal y del segundo renglón, quien será el representante suplente. Al momento de la inscripción los candidatos deberán manifestar expresamente y por escrito no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades contempladas en la Ley o en el presente Estatuto.”

La norma exige que, desde el momento de la inscripción, los aspirantes deben expresar por escrito que no se encuentran incurso en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades contempladas en la ley o en el presente estatuto. La finalidad de este requisito ratifica que son los aspirantes de las planchas los que deben revisar sus calidades y particularidades antes de proceder a inscribirse al proceso electoral; es decir, es cada uno de los interesados los que deben tener plena claridad de estar o no inmersos en estas causales.

Es importante resaltar que la consecuencia de estar inmerso en una causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición es que dicha persona no puede ser electa para el cargo al que está aspirando.

De manera adicional, el mismo párrafo segundo del artículo 16 del Estatuto General es categórico en establecer que la forma válida en que una persona puede ser candidato es: a) dentro de una plancha, b) donde se establezca si va como principal o como suplente y c) el cumplimiento de calidades, requisitos y no estar inmersos en inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones.

En consecuencia, con lo anterior, el proceso de elección y de votación se hace sobre la plancha y no específicamente sobre uno de los candidatos. Por ende, es la plancha en su totalidad la que debe cumplir en su totalidad con los requisitos legales y estatutarios para participar del proceso electoral.

Finalmente, el artículo 12º del Acuerdo 016 de 2023 que reglamenta el proceso de elección de la referencia, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 12. Serán electos los aspirantes de la plancha que reglamentariamente inscritos y habilitados, obtengan la mayoría de los votos sufragados por el respectivo estamento, en el día y horario establecidos para la elección. En caso de empate, saldrá elegida la plancha que se inscribió primero

De la norma anteriormente referenciada, el mismo Consejo Directivo establece que solo puede ser electos los aspirantes de la plancha que **reglamentariamente inscritos y habilitados** ostentan la mayoría de los votos. En ese orden de ideas, no cumplir con calidades o estar incursos en inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, equivale a no estar reglamentariamente inscritos y habilitados.

De la situación concreta de la plancha No. 3 y la candidata suplente Jakeline Serrano García

Es importante señalar que, en cumplimiento del cronograma del proceso electoral de la referencia, los integrantes de la plancha No. 3, realizaron su proceso de inscripción, diligenciando los formatos que para tal efecto establece el Comité de Garantías.

Al respecto, el 6 de octubre de 2023 a las 6:23 p.m. se inscribieron las siguientes personas que finalmente quedaron en la plancha No. 3:

- Candidata principal: Sandra Sulay Arango Varela – CC.: 43.730.256
- Candidata suplente: Jakeline Serrano García – CC.: 43.605.412

A su vez, ambas suscribieron el formato de inhabilidades e incompatibilidades en donde manifestaron expresamente no encontrarse incursas en ninguna causan de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en la Constitución Política, la Ley o el Estatuto general.

El Departamento de Personal, a través de oficio del 10 de octubre de 2023, certificó al Comité de Garantías que las docentes Sandra Sulay Arango Varela y Jakeline Serrano García, se encontraban vinculadas y escalafonadas en el ITM en carrera docente, tiempo completo y que no habían sido suspendidas en el ejercicio de sus funciones durante los últimos dos años previos a la inscripción de la candidatura.

Conforme lo anterior, la plancha quedó habilitada para poder participar en el proceso electoral,

saliendo ganadora de las mismas tal y como consta en el acta de escrutinio del 14 de noviembre de 2023.

Sin embargo, tal y como se he referenciado, el día de ayer 16 de noviembre de 2023 se recibió una queja anónima en donde se expresaba que la profesora Jakeline Serrano García, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.605.412, al momento de inscribirse y de participar en el proceso electoral se encontraba inhabilitada, ya que pertenece a un cuerpo colegiado – comité curricular de los programas de Maestría en Gestión de Organizaciones y Maestría en Gestión de la Innovación Tecnológica, Cooperación y Desarrollo Regional. Lo anterior en los términos del acta No. 33 del 05 de octubre de 2022, del Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas.

El Comité de Garantías procedió a revisar el acta referenciada, encontrando lo siguiente:

4. Presentación Docente Representante para los Comités Curriculares de Posgrados del Departamento de Ciencias Administrativas

El docente representante manifiesta que se necesita el representante de los docentes a los Comités curriculares de la Maestría, realizó consulta de los docentes escalafonados que en la actualidad presentaran razones para no estar en el cuerpo colegiado, dichas razones pueden ser: comisión de estudios, licencias, permisos, múltiples comisiones académicas, entre otras actividades; a lo anterior, se consultó con la docente Jakeline Serrano García y aceptó representar a los docentes en el cuerpo colegiado, sin embargo, la docente manifiesta que se debe oficializar la designación por parte del Consejo de Facultad y dejar constancia de que una vez posesionada deberá concertar con la Jefe del Departamento su PTD correspondiente a las horas que deberá cumplir con las actividades de los Comités Curriculares.

El Consejo de Facultad decide: Aprobar la designación de la docente Jakeline Serrano como representante profesoral ante los Comités Curriculares de Maestrías del Departamento de Ciencias Administrativas.

Posteriormente, se solicitó al Consejo de Facultad el acta de posesión al Comité Curricular de la docente Jakeline Serrano García, así como una constancia de su participación en el mismo a la fecha de la inscripción, las cuales se aportaron y se integran al presente expediente.

De lo anteriormente mencionado el Comité de Garantías encuentra probado que la profesora Jakeline Serrano García identificada con cédula de ciudadanía No. 43.605.412, al momento de inscribirse en la plancha como candidata suplente al proceso electoral del representante profesoral al Consejo Directivo, fungía (y funge) como representante al Comité Curricular de los

programas de Maestría en Gestión de Organizaciones y Maestría en Gestión de la Innovación Tecnológica, Cooperación y Desarrollo Regional.

De la configuración de la inhabilidad o incompatibilidad

Probado lo anterior, es necesario determinar si pertenecer a un Comité Curricular, configuraría la causal consagrada en el literal c) del artículo 17 del Estatuto General del ITM, esto es, si se encontraría incurso en inhabilidad o prohibición para ser representante profesoral ante el Consejo Directivo de la Institución.

Al respecto, el literal c) del artículo 17 del Estatuto General, consagra lo siguiente:

1. c) La representación de los Estudiantes, Egresados y Docentes no podrá recaer en una persona de manera simultánea **para más de un cuerpo colegiado dentro de la institución.**

Recordemos que las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, al ser medidas que limitan el acceso a cargos públicos o a los órganos de dirección, son restrictivas. Es decir, se deben interpretar según su tenor literal y no darle un alcance mayor o por fuera del ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, la norma es clara en expresar que la representación de los docentes no podrá recaer en una persona de manera simultánea **en más de un cuerpo colegiado dentro de la institución.**

Entendiendo a su significado, cuerpo colegiado es un órgano compuesto por una pluralidad de personas.^[1] Estos órganos pueden cumplir funciones de decisión o funciones consultivas o de asesorías. El Estatuto General relaciona los siguientes cuerpos colegiados, con los siguientes alcances:

Cuerpo colegiado	Función	Artículo del Estatuto
Consejo Directivo	Órgano de dirección	Art. 9
Consejo Académico	Órgano de dirección	Art. 9
Consejo de Facultad	Órgano de decisión	Art. 40
Comité Curricular	Órgano asesor	Art. 43
Junta de licitaciones y Adquisiciones	Órgano de decisión	Art. 52

Conforme lo anterior, el Comité Curricular es un cuerpo colegiado de la institución. De hecho, la prohibición establecida en el literal c) del artículo 17 del Estatuto, busca precisamente que las personas que integrarán el Consejo Directivo como órgano de dirección, no vean viciada su capacidad decisoria al posiblemente estar sometidos a conflictos de intereses que les impida,

precisamente, sacar adelante las decisiones más trascendentales de la institución. Ya sea decidiendo o asesorando, una persona puede ver viciada y comprometida su voluntad (ver art. 11 de la Ley 1437 de 2011).

Sin perjuicio de lo anterior, para no dejarlo a la interpretación, el estatuto general es claro y categórico: La representación de los Estudiantes, Egresados y Docentes no podrá recaer en una persona de manera simultánea para más de un cuerpo colegiado dentro de la institución.

En ese orden de ideas, en los términos del literal c) del artículo 17 del Estatuto, en consonancia con el párrafo 2º del art. 16 del Estatuto General, se acredita que la plancha No. 3 del proceso electoral no se inscribió de manera reglamentaria, toda vez que la candidata suplente, esto es la profesora Jakeline Serrano García identificada con cédula de ciudadanía No. 43.605.412 se encontraba en el momento de la inscripción inmersa en causal de inhabilidad y/o incompatibilidad para el cargo de representante docente ante el Consejo Directivo. De hecho, al día de hoy, la docente Serrano aún pertenece al Comité Curricular de los Programas de Maestría en Gestión de Organizaciones y Maestría en Gestión de la Innovación Tecnológica, Cooperación y Desarrollo Regional.

Se reitera que el proceso de inscripción y electoral es bajo el sistema de planchas (contando con un principal y un suplente) y que precisamente los electores votan es por la totalidad de la plancha. Es por esto que es la totalidad de la plancha No. 3 la que se inscribió violando el Estatuto General de la Institución.

Restablecimiento de la legalidad del procedimiento administrativo electoral – elección representante profesoral principal y suplente ante el Consejo Directivo – 2023 - 2025

Partiendo de lo expresado con antelación, se hace necesario tomar las decisiones en derecho que permitan restablecer la legalidad del procedimiento administrativo electoral de la referencia. Se reitera que en los términos del literal a) del artículo 17, el Comité de Garantías es el competente para hacerlo:

“a) Las controversias, reclamaciones, impugnaciones o quejas que se susciten en cualquiera de los procedimientos electorales, se decidirán por parte del comité de garantías, teniendo en cuenta las normas nacionales que regulan los procesos electorales.”

Revisando el estatuto general y demás normas internas, nada se dice cuando posterior a la inscripción y a la validación de los candidatos, inclusive después del desarrollo del proceso

electoral, se acredite la configuración de causal de inhabilidad o incompatibilidad por parte de alguno de los candidatos, situación que termina viciando la plancha.

En ese orden de ideas es necesario acudir a la normativa nacional, tal y como lo ordena el literal a) del artículo 17 del Estatuto General del ITM.

- Lo primero es resaltar que estamos en presencia de un procedimiento administrativo, el cual está sujeto a la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Al respecto, el artículo 41 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Conforme lo anterior, atendiendo la competencia del Comité de Garantías en el desarrollo y conclusión del procedimiento administrativo de la referencia, deberá corregir las irregularidades que se presentaron en la actuación administrativa para poderla ajustar a derecho, adoptando las medidas necesarias para concluirla.

En ese orden de ideas, partiendo de la irregularidad de la inscripción de la plancha No. 3 que la viciaba de participar del proceso electoral de la referencia, acudirá a la siguiente normativa nacional para resolver el asunto:

Sea lo primero afirmar que cuando una persona es elegida, estando inmersa en una causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición, está dentro de una causal de nulidad electoral, en los términos del numeral 5º del artículo 275 de la ley 1437 de 2011.

“5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.”

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de abril de 1993^[2], expresó lo siguiente:

Cuando se declara la nulidad de la elección de un Congresista la vacante no se llena con la práctica de nuevo escrutinio excluyendo los votos depositados por la lista encabezada por el

demandado. De resultar invalidado ese acto se habría producido la falta absoluta de un congresista y la vacancia se llenaría con aplicación de lo dispuesto en el art. 134 de la Constitución Política. **Ello no implicaría inhabilidad de los candidatos no elegidos de la misma lista en orden descendente y sucesivo, que vendrían a llenar la vacante con respecto a la voluntad de los electores y al principio de la eficacia del voto.** (subrayas y negrita por fuera del texto original).

Conforme lo anterior, el artículo 134 de la Constitución Política establece lo siguiente:

*Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. **Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.***

El Reglamento del Congreso (Ley 5 de 1992), estableció lo siguiente en su artículo 274:

Artículo 274. VACANCIAS. Se presenta la falta absoluta del Congresista en los siguientes eventos: su muerte; la renuncia aceptada; la pérdida de la investidura en los casos del artículo 179 constitucional o cuando se pierde alguno de los requisitos generales de elegibilidad; la incapacidad física permanente declarada por la respectiva Cámara; la revocatoria del mandato, **y la declaración de nulidad de la elección.**

El artículo 278 de la Ley 5 de 1992 autoriza al Presidente de la respectiva Cámara para llamar al siguiente candidato no elegido en la misma lista del ausente, según el orden de inscripción:

Artículo 278. REEMPLAZO. La falta absoluta de un Congresista con excepción de la declaración de nulidad de la elección, a lo cual se atenderá la decisión judicial, autoriza al Presidente de la respectiva Cámara para llamar al siguiente candidato no elegido en la misma lista del ausente, según el orden de inscripción, y ocupar su lugar. En este evento el reemplazo deberá acreditar ante la Comisión de Acreditación Documental su condición de nuevo Congresista, según certificación que al efecto expida la competente autoridad de la organización nacional electoral. Ninguna falta temporal del Congresista dará lugar a ser reemplazado

Conforme lo anterior, partiendo de los artículos 16 y 17 del Estatuto General del ITM, en armonía con: artículo 134 de la Constitución Política, artículos 44 y 275 de la Ley 1437 de 2011, artículos 274 y 278 de la Ley 5 de 1992, el Comité de Garantías Electorales procederá a dejar sin efectos

la inscripción de la Plancha No. 3 y en consecuencia, ordenará a la Secretaría General expedir las credenciales necesarias a la Plancha que obtuvo la segunda votación, esto es la Plancha No. 1 la cual finalmente ha quedado electa para el cargo de principal y suplente de la representación profesoral ante el Consejo Directivo – periodo 2023 – 2025.

Conforme lo anterior y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo primero: Dejar sin efectos la inscripción de la plancha No. 3 al proceso electoral del representante profesoral (principal y suplente) ante el Consejo Directivo – periodo 2023 – 2025 integrada por: Candidata principal: Sandra Sulay Arango Varela, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.730.256, candidata suplente: Jakeline Serrano García, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.605.412, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo segundo: Declarar electa la plancha que le siguió en votación a la No. 1, esto es, la Plancha No. 2 en el proceso electoral del representante profesoral (principal y suplente) ante el Consejo Directivo – periodo 2023 – 2025 integrada por: Candidato principal: Juan Guillermo Paniagua Castrillón, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.510.510 y por la Candidata suplente: Miriam Janet Gil Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.791.702.

Artículo tercero: Ordenar a la Secretaría General, expedir las credenciales a la plancha electa en los términos de la presente decisión, una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

Artículo cuarto: Notificar personalmente de la presente decisión a todas las partes interesadas, esto es, candidatos y miembros del Consejo Directivo.

Artículo quinto: Frente al presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, a los 17 días del mes de Noviembre de 2023



Institución
Universitaria
Reacreditada en Alta Calidad

Hacia una era de
Universidad y Humanidad

JUAN ESTEBAN ALZATE ORTIZ
SECRETARIO GENERAL DE INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA
SECRETARÍA GENERAL

LUZ MARCELA OMAÑA GÓMEZ
VICERRECTOR DE INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA
VICERRECTORÍA GENERAL

HERNÁN ALONSO ARROYAVE LÓPEZ
DIRECTOR OPERATIVO
DIRECCIÓN DE BIENESTAR INSTITUCIONAL

[1] Al respecto ver RALE: <https://dle.rae.es/%C3%B3rgano#Cs1BmAC>

[2]

https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2022/providencias%20otros/2_CE-SEC5-EXP1993-N0639.pdf

